

Recurso 61/2018**Resolución 65/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 14 de marzo de 2018.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **ULLASTRES EXTERNALIZACIÓN DE CONTRATOS, SA** contra el Acuerdo de adjudicación de la Gerencia de Grupo Energético de Puerto Real, S.A., de 26 de enero de 2018, donde se recoge la renuncia a la formalización por parte de aquella del contrato denominado “Servicio de lectura de contadores de agua y prestaciones accesorias para Grupo Energético de Puerto Real, SA” (Expte. E2017-097), convocado por la Gerencia de la citada entidad instrumental adscrita al Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 26 de octubre de 2017, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 125.664 euros.

SEGUNDO. El 21 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro de la entidad contratante escrito de reclamación en materia de contratación interpuesto por la entidad ULLASTRES EXTERNALIZACIÓN DE CONTRATOS, SA (ULLASTRES, en adelante), calificado por esta como de recurso especial en materia de contratación, contra el Acuerdo de adjudicación de la Gerencia de Grupo Energético de Puerto Real, S.A., de 26 de enero de 2018, donde se recoge la renuncia a la formalización del contrato por parte de aquella.

No obstante la errónea calificación del escrito presentado como recurso especial, el mismo ha sido tramitado como reclamación en materia de contratación, siendo este su verdadero carácter, de conformidad con el artículo 115.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

TERCERO. Mediante oficio de 23 de febrero de 2018, la entidad contratante remitió a este Tribunal el escrito de reclamación junto con el expediente de contratación, teniendo entrada dicha documentación en el Registro de este Órgano el 27 de febrero de 2018. Asimismo, mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 2 de marzo de 2018, fueron solicitados a la entidad contratante informe sobre la tramitación del expediente y el fondo de la cuestión planteada en la reclamación, así como determinada documentación complementaria, recibándose esta información mediante correo electrónico el 5 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del



Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por remisión del artículo 101.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado procede de una empresa pública que se rige por la citada Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuyo artículo 3 dispone en su apartado primero que *“Quedarán sujetas a la presente ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4”*.

Por su parte, el apartado primero de la disposición adicional segunda del mismo texto legal prevé que *“Se entenderán como entidades contratantes a efectos del artículo 3, con carácter enunciativo y no limitativo, las que se enumeran a continuación:*

1. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable:

(...)

Otras entidades públicas dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales y que operan en el ámbito de la distribución de agua potable.

(...)”.



En este sentido, Grupo Energético de Puerto Real, SA ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, conforme a sus estatutos -artículo 2- que disponen que *“La sociedad GRUPO ENERGÉTICO DE PUERTO REAL, S.A. tiene por objeto: La prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como la realización, gestión y conservación de las infraestructuras, públicas o privadas, de dichos servicios (...)”*

El citado Grupo Energético de Puerto Real, S.A. es un ente instrumental del Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución de la reclamación del convenio a tales efectos formalizado el 24 de junio de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y dicho Ayuntamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto autonómico citado (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado).

SEGUNDO. Respecto a la legitimación de la reclamante, el artículo 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, dispone que *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

En el supuesto examinado, la reclamante es licitadora en el procedimiento, habiendo presentado oferta en plazo.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si la reclamación se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de reclamación en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, convocado por una entidad contratante de las previstas en el artículo 3.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, siendo su valor estimado 125.664 euros. El acto impugnado es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de lectura de contadores, comprendido en la categoría 27, del Anexo IIB de la Ley 31/2007, de 30 de octubre. Por tanto, aun cuando el acto recurrido es susceptible de reclamación al amparo del artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, no obstante, atendiendo al importe del contrato, el mismo no es susceptible de reclamación en materia de contratación de conformidad con el artículo 16 a) de la citada Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Es necesario recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, en relación con el artículo 16.a), en tales contratos del Anexo IIB es en principio posible la interposición de reclamación cuando su cuantía exceda de 443.000 euros, umbral que no se supera en el presente contrato.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión de la reclamación y cualquier pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento de licitación solicitada, así como respecto al fondo del asunto.

Asimismo, conforme al artículo 115.2 de la LPACAP, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Por ello, no procediendo la interposición de reclamación en materia de contratación contra el acto impugnado, se pone en conocimiento de la entidad contratante dicha circunstancia, y se remite el escrito de reclamación presentado a los efectos que en su caso procedan.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **ULLASTRES EXTERNALIZACIÓN DE CONTRATOS, SA**, contra el Acuerdo de adjudicación de la Gerencia de Grupo Energético de Puerto Real, S.A., de 26 de enero de 2018, donde se recoge la renuncia a la formalización por parte de aquella del contrato denominado “Servicio de lectura de contadores de agua y prestaciones accesorias para Grupo Energético de Puerto Real, SA” (Expte. E2017-097), convocado por la Gerencia de la citada entidad instrumental adscrita al Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), al no ser el contrato susceptible de reclamación en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de reclamación a la entidad contratante a los efectos que, en su caso, procedan.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

